ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-438/2014.

ACTOR: SOCIEDAD EN LA ACCIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil catorce.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-438/2014, promovido por la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción", por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, para controvertir el acuerdo CE/2014/004 de siete de mayo de dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual negó la petición de prórroga solicitada por la asociación actora para la celebración de asambleas para su constitución como partido político local.

RESULTANDO:

- **I.** Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos del juicio que se analiza, se advierte lo siguiente:
- 1. Notificación de la intención de constituir un partido político local. El treinta de enero de dos mil trece, la asociación civil "Sociedad en la Acción", por conducto de su presidente, presentó escrito ante el Instituto Electoral de Tabasco, por el que le comunicó su intención de constituirse como partido político local, el cual se denominaría "Partido de la Sociedad en Acción".
- 2. Información sobre los requisitos para la obtención del registro. El veintiséis de febrero de dos mil trece, mediante oficio P/182/2013, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se hizo del conocimiento de la actora los requisitos, así como los plazos correspondientes para resolver sobre las solicitudes de organizaciones que pretenden obtener registro como partido político local.
- 3. Presentación del calendario para la celebración de las Asambleas Distritales. El tres de diciembre de dos mil trece, la actora notificó al Instituto Electoral local, la calendarización de las asambleas distritales y estatal, que pretendía llevar a cabo para cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral local, para obtener el registro como partido político.

4. Diferimiento y suspensión de asambleas. El doce de diciembre de dos mil trece, la asociación civil promovente notificó al mencionado Instituto Electoral local, el diferimiento temporal de dos asambleas distritales.

El veintiocho de diciembre siguiente, la asociación informó la suspensión indefinida de las asambleas distritales, hasta en tanto mejorara la situación climática de la entidad federativa.

- 5. Solicitud de prórroga para la celebración de las Asambleas Distritales y Estatal. El veinte de enero de dos mil catorce, la asociación actora solicitó al presidente del Instituto Electoral local, una prórroga hasta por seis meses, para la celebración de las asambleas distritales y estatal.
- 6. Respuesta a la solicitud de prórroga. Mediante oficio número D.O.C.E/022/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le comunicó a la actora que no resultaba procedente su solicitud de prórroga.

7. Solicitud de registro para constituir partido político local.

El treinta de enero de dos mil catorce, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la asociación civil actora, por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, solicitó formalmente su registro como partido político local.

- 8. Juicios ciudadanos locales. El siete de febrero de dos mil catorce, la actora promovió dos juicios locales para la protección de los derechos político-electorales, el primero de ellos, para controvertir la negativa de prórroga para llevar a cabo las asambleas distritales y estatal, y, el segundo, para impugnar la supuesta omisión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de pronunciarse sobre la mencionada petición de prórroga.
- **9. Sentencia del Tribunal Electoral Local.** El dos de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido siguiente:

'R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado bajo el número de expediente TET-JDC-03/2014-III, al TET-JDC-02/2014-II, por ser éste el que se recibió primero en este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el oficio D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, emitido por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria [...]'.

10. Primer juicio ciudadano federal. El ocho de abril de dos mil catorce, inconforme con lo anterior, la asociación actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave SUP-JDC-358/2014.

11. Sentencia de Sala Superior. El veintitrés de abril de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano referido, en el sentido siguiente:

'PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en el plazo de tres días, siguientes al día en que le sea notificada esta ejecutoria, dé respuesta a la petición de prórroga, solicitada por la asociación civil "Sociedad en la Acción", por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, mediante escrito de veinte de enero de dos mil catorce'.

12. Acto impugnado. El siete de mayo de dos mil catorce, la autoridad responsable emitió el acuerdo CE/2014/004, cuyos resolutivos son:

'Primero. Conforme al artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tabasco y 137, fracción XXX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente Acuerdo, mediante el cual acata la sentencia dictada por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-358/2014, relacionada con la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción", dando respuesta a la petición de prórroga solicitada por conducto de su Presidente Ariel Enrique Cetina Bertruy.

Segundo. Este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acata la resolución, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de expediente SUP-JDC-358/2014, en donde ordena al Consejo Estatal dar respuesta a la petición de prórroga, solicitada por la asociación civil "Sociedad en la Acción", por conducto de su Presidente, Ariel

Enrique Cetina Bertruy, mediante escrito de veinte de enero de dos mil catorce.

Tercero. En términos de todo lo anteriormente señalado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación con el escrito de fecha veinte de enero del año dos mil catorce, signado por el ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción", responde que no ha lugar a la petición de prórroga solicitada de hasta por seis meses, para la celebración de las asambleas distritales y estatal, necesarias para la obtención del registro como partido político local, atento a lo señalado al respecto en los considerandos marcados con los números 31, 32 y 33 del presente Acuerdo.

...,

- **II.** Juicio ciudadano. El veinte de mayo de dos mil catorce, inconforme con lo anterior, la asociación actora presentó *per saltum* el presente juicio ciudadano.
- III. Registro y turno a Ponencia. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-438/2014, con motivo del juicio ciudadano promovido por la asociación civil "Sociedad en la Acción".

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante proveído de dos de junio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó, en la Ponencia a su cargo, el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-438/2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, porque se trata de determinar el trámite que debe darse al presente juicio habida cuenta que la promovente solicita que esta Sala Superior conozca del asunto *per saltum*, razón por la cual se debe de estar a la regla mencionada en el precepto reglamentario y jurisprudencia invocadas.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegida, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. No procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los

¹ Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 413 a 414.

derechos político-electorales del ciudadano, dado que las razones aducidas por la asociación actora son insuficientes para que esta Sala Superior conozca del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para combatir los actos reclamados, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos, debe agotar previamente las instancias previstas en la normatividad correspondiente.

En este sentido, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se puede advertir, se ha establecido como imperativo constitucional que antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas previstas en la normatividad correspondiente.

Sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación en la materia como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas,
 para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate,
 y
- b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia² siguiente:

'DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera

² Jurisprudencia 9/2001. Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, páginas 254 a 256.

firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leves que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral".

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación.

Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

En el caso concreto, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la asociación actora impugna el acuerdo CE/2014/004 de siete de mayo de dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante el cual le negó la petición de prórroga solicitada para la celebración de las asambleas necesarias para su constitución como partido político local, lo que en su concepto, vulnera el derecho de asociación política.

Al respecto, la asociación actora solicita a esta Sala Superior que conozca, *per saltum*, de su escrito de impugnación, y para ello alega que:

- a) Si agota el medio de impugnación previsto en la ley electoral local, ello se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio; ya que quedaría imposibilitada de obtener con oportunidad el registro como partido político local, ante la proximidad del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco; y
- b) Fue indolente el actuar del órgano administrativo electoral dado que dio cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-358/2014 con una tardanza intencional evidente.

Esta Sala Superior considera que las razones aducidas por la asociación actora son insuficientes para que proceda el conocimiento, *per saltum*, del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado.

Lo anterior porque conforme a la ley de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Tabasco, existe un medio de impugnación idóneo para controvertir el acto reclamado por la actora, que es el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, el cual es apto para, en su caso, revocarlo o anularlo; y esta Sala Superior advierte que existe tiempo suficiente para resolverlo, por lo que su agotamiento no implica una merma o extinción de la pretensión de la actora, de conformidad con lo siguiente:

El derecho político electoral que se estima vulnerado por la asociación civil actora, puede ser reparado a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco.

En efecto, el artículo 71, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación invocada, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es procedente cuando el ciudadano, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de **asociarse** individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 73, apartado 1, inciso b), de la ley de medios de impugnación citada, dispone que el juicio puede ser promovido por el ciudadano, cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

Por otra parte, el artículo 75, apartado 1, inciso b), de la ley referida, dispone que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio ciudadano, puedan tener como efectos, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De manera que, a través del juicio ciudadano local, puede, en su caso, satisfacerse las pretensiones de la asociación civil actora y repararse el derecho que estima vulnerado.

Máxime que, el artículo 49, de la ley electoral local dispone que el registro de los Partidos Políticos surtirá efectos constitutivos a partir del **uno de agosto** del año anterior al de la elección, gozando de personalidad jurídica para los efectos legales correspondientes.

Por lo que, esta Sala Superior considera que no se justifica el per saltum solicitado por la asociación civil actora y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el acto impugnado no es

definitivo, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa electoral local.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación respectivo debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, ello sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

La reconducción a la instancia referida encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", publicada en las páginas 404 a 405 del Volumen 1 de la citada Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Para efecto de lo anterior, remítase el escrito de demanda correspondiente, así como sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para que, en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por la asociación denominada "Sociedad en la Acción", A. C., a través de Ariel Enrique Cetina Bertury.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, para que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese; por correo certificado a la actora, al no haber señalado domicilio en esta Ciudad; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, y por estrados, a los demás interesados; todo ello con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Remítase el presente expediente y las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

SUP-JDC-438/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA